



EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO No. 68001-31-03-007-2021-00269-00

Señora Juez, le comunico que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 14 y 20 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez informando que se presentó demanda acumulada No. 1 a la demanda principal.

Bucaramanga, 14 de septiembre de 2023

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la orden de mandamiento de pago en la presente demanda acumulada número 1, promovida por FRIOCOL SAS, con Nit. 890.201.172-0, representada legalmente por el señor GONZALO DIAZ BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.849.484 de Bucaramanga o quien haga sus veces, **contra** MEDLIFE SAS con NIT 804010795-6, representada legalmente por NATALY RUEDA ZAMBRANO identificada con CC No. 1098660833 de Bucaramanga, o quien haga sus veces, para ser acumulada a la demanda principal promovida por FARMAMEDICA PLUS COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA S.A.S.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los ~~arts~~ 82 y 422 del CGP.

Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, de conformidad con el artículo 82 numeral 4 concordado con el artículo 422 del CGP.

- 1- Debe individualizar cada una de las pretensiones conforme se pacto en el acuerdo de pago suscrito por las partes el 24 de marzo de 2023, tal y como lo describe en el hecho Numero 2.
- 2- Debe allegar el poder dirigido a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga.
- 3- Debe allegar la solicitud de medidas cautelares dirigido a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga.

Por lo anterior de conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se subsane la misma so pena de que se rechace.



Se reconoce personería al doctor CARLOS JOVANNY FRANCO RICO con T.P. 106.067 del C.S.J., para actuar como apoderado de FRIOCOL SAS. conforme al mandato conferido.

La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**ELENA PATRICIA FUENTES LOPEZ
JUEZ**